

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1918

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
EJECUTADO: GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00086-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Juez de Instancia a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por el extremo ejecutante, a través de su gestor judicial Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, específicamente lo relacionado con el Traslado No.121 de julio 4 de 2023.

II. SUSTENTO DE LA NULIDAD

Argumenta el censor, a través de escrito arrimado al paginario el 7 de julio de 2023, la necesidad de sanear el procedimiento mediante la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual se dispuso el traslado de la excepción previa formulada por el histrión pasivo, en particular, la relacionada con la Falta de Jurisdicción o de Competencia.

Aduce la parte ejecutante, en esencia, que el Traslado No.121 de junio 4 de 2023 de la excepción dilatoria es erróneo y extemporáneo en virtud a que el demandado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ fue notificado del proceso, personalmente, el 9 de junio de 2023, pero contestó la demanda formulando la excepción previa, por conducto de su apoderado Dr. LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, solo hasta el día 26 de Junio de 2023, circunstancia que va en contravía con lo preceptuado por la parte inicial del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

Colige entonces que para la formulación de las excepciones previas en el proceso ejecutivo se cuenta solamente con tres (3) días por lo que, en el caso concreto, dicho término se consumaría el 15 de junio de 2023, empero la parte pasiva solo lo hizo hasta el 26 del mismo mes y año.

Paso seguido, sustenta las razones por la que considera equivocada, desde el punto de vista factual y legal, la formulación de la excepción de Falta de Jurisdicción o de Competencia, indicando que, no obstante, el crédito fue solicitado en Palmira – Valle del Cauca, el ejecutado reportó, al momento de diligenciar tanto la autorización para llenar el título valor, como en el pagaré mismo, así como, en un documento denominado “SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS”, su residencia principal o domicilio en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca.

Adiciona que, en ningún momento el demandado informó del cambio de residencia, sino que refirió una dirección adicional donde podía ser notificado y que en ningún caso se pretendió impedir el acceso de la parte ejecutada al proceso, pues de hecho se acreditó haber remitido al demandado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ el mandamiento de Pago y el escrito de la demanda.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne inicialmente la valoración del artículo 134 del Código General del Proceso, el cual consigna la oportunidad y trámite para la proposición de la nulidad procesal, precepto que taxativamente señala:

Artículo 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En concordancia con la normatividad referenciada se vislumbra legitimación del extremo pasivo para interponer el instrumento de saneamiento en virtud al interés que le asiste al proponente para formularla, así como, dejando debidamente expuestos los presupuestos de su alegación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que la formulación de la nulidad procesal la sustenta el opugnante, particularmente, en la improcedencia del Traslado No.121 de junio 4 de 2023 de la excepción previa de Falta de Jurisdicción o de Competencia en virtud a su extemporaneidad, teniendo en cuenta que el demandado GILBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ fue notificado del proceso, personalmente, el 9 de junio de 2023, proponiendo la excepción dilatoria solo hasta el día 26 de Junio de 2023, circunstancia que trasgrede lo dispuesto por la parte inicial del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sostendrá este director procesal la tesis de no asistirle razón al togado proponente de la acción nulitante por considerar que incurre, evidentemente, en un dislate hermenéutico cuando considera que la extemporaneidad en la formulación de un

recurso, como en este caso, la reposición por proposición de excepciones previas, inexorablemente conlleva a que se omita desplegar el procedimiento establecido en la norma adjetiva.

Establece la ritualidad de las excepciones previas, en el artículo 101 del Estatuto Instrumental, que del escrito que contenga las excepciones previas se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados; procedimiento que, de acuerdo con la norma debe agotarse, incluso en la circunstancia de que el medio de saneamiento se despliegue extemporáneamente, dado que la naturaleza de dicho acto procesal tiene como propósito esencial, conceder a la contraparte un medio en virtud del cual, si lo estima pertinente, controvierta los argumentos del recurrente.

No puede entonces entenderse que la remisión del traslado de un recurso o, como en el presente caso, de las excepciones dilatorias, se constituya en un hecho que afecte la eficacia del proceso, pues ello en nada incide con la resolución del mismo y por el contrario se erige en una herramienta que provee al juzgador de mayores elementos de juicio para el sustento de su decisión. Dicho de otra forma, la concesión del traslado propende por habilitar el pronunciamiento de su destinatario y en ningún caso equivale a que la decisión del recurso o la excepción sea procedente o favorable. En ninguna parte de la norma instrumental se instituye que, a los medios impugnatorios cuya formulación sea extemporánea, deba brindárseles un trámite procesal diferenciado.

Lo que se vislumbra, en el subjuicio, es que la parte activa desatendió el término concedido para su pronunciamiento dentro del desarrollo de la excepción previa, donde igualmente pudo argumentar la extemporaneidad del recurso, para ahora hacerlo mediante la proposición de una nulidad, la cual es abiertamente improcedente teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso, los cuales precisan:

Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Énfasis y subrayado del Despacho).

Se colige entonces palmario, de acuerdo con lo esbozado, que la nulidad propuesta por la parte ejecutante es evidentemente inviable, si se tiene en cuenta que los hechos sobre los cuales se sustenta se apartan de las causales establecidas taxativamente por la norma instrumental, además de que el proponente omitió formularla a través del medio que la ritualidad procesal determina, esto es, durante el traslado de las excepciones, acto procesal que precisamente pretende el togado ahora, dejar sin efectos. Las anteriores intelecciones llevan a este juzgador a disponer, rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

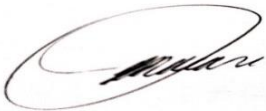
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal propuesta por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, BANCO DE BOGOTA S. A., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 147
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dacfe6cbce6f82eace9bafcd1ec2543e64fbfd8fa526cf354058136dad02315**

Documento generado en 31/08/2023 04:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>